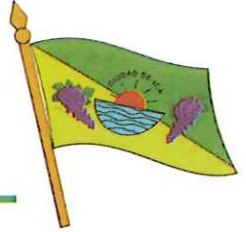




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 018-2026-MPI

Ica, 16 ENE. 2026

VISTO: Final de Instrucción N.º 056-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N.º 01184-2025-AL-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N.º 01165-2025-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N.º 3212-2025, Oficio N.º 1744-2025-GTMU-MPI, Informe Legal N.º 15061-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Informe Legal N.º 004-2025-RFL-OAJ-MPI de fecha 12 de enero de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, N.º 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el Artículo 19 de la Ley N.º 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre indica que, la Policía Nacional del Perú es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial y de los prestadores de servicios de transporte, brindando el apoyo de la fuerza pública a las autoridades competentes. Asimismo, presta apoyo a los concesionarios a cargo de la administración de infraestructura de transporte de uso público, cuando le sea requerido.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N.º 27444), en su función primordial según la Ley No 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, modificado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo;

Que, el Principio de Legalidad, pilar del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar siempre con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las competencias que les han sido atribuidas y orientadas a los fines para los cuales se les confirió la autoridad. Este principio no solo garantiza la validez de los actos administrativos, sino que protege a los administrados frente a



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



decisiones arbitrarias, asegurando que toda actuación de la Administración se encuentre debidamente fundamentada, motivada y ajustada a derecho.

Que, mediante esta garantía se concede a los administrados el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno. La notificación implica comunicar a las partes o a quienes tengan legítimo interés la realización de una diligencia o actuación procesal, o a la decisión tomada por la administración pública en el marco de un procedimiento administrativo.

Que, es de aplicación el Principio del Debido Procedimiento previsto en el Título Preliminar Artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que en su Artículo IV. **Principios del procedimiento administrativo**, numeral 1.2) establece: Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, asimismo, conforme lo ha señalado el **Tribunal Constitucional** “[...] El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica [...]”.

Que, consta en el expediente administrativo la Papeleta de Infracción de Tránsito N.° 267972 de fecha 15 de noviembre de 2024, impuesta al administrado por la comisión de la infracción tipificada con el código M-03, correspondiente a “Conducir un vehículo automotor sin tener Licencia de Conducir”. Dicha infracción se encuentra calificada como **muy grave**, y genera la imposición de una multa equivalente al al 50 % de la UIT vigente a la fecha de pago, y la Inhabilitación para obtener Licencia de Conducir por tres (03) años.

Que, con base al Informe Final de Instrucción N.° 056-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 13 de junio de 2024, la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de Parco Alarcón Gregorio Fernando identificado con DNI N° 15377282 en condición de conductor del vehículo automotor SIN PLACA de rodaje, habiendo incurrido en la infracción con Código M-03, e imponérsele como multa el 50% de la UIT vigente a la fecha de pago la inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, tipificada en la tabla de Infracciones al Tránsito contenida en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional al Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y su modificatoria.

Que, mediante Informe Legal N° 01184-2025-AL-GTMU-MPI de fecha 08 de julio de 2025 el área legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial es de opinión que se Imponga al infractor Parco Alarcón Gregorio Fernando, la sanción de la multa equivalente al 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y la inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción de Tránsito contenida en la PIT 267972 de fecha 15 de noviembre de 2024.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 00165-2025-GTMU-MPI emitida el 08 de julio de 2025 y debidamente notificada el día 14 de julio de 2025 mediante Cédula de Notificación N° 018565, se resuelve:

ARTICULO PRIMERO. - Imponer al infractor Parco Alarcón Gregorio Fernando identificado con DNI N.º 15377282 la sanción de la multa equivalente al 50 % de la UIT, vigente a la fecha de pago y la **INHABILITACIÓN PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS** por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción de Tránsito contenida en la PIT 267972 de fecha 15/11/2024 con código de infracción M.03, del vehículo automotor con placa rodaje N° SIN PLACA (...);

Que, mediante el Expediente Administrativo N.º 3212-2025, de fecha 13 de agosto de 2025 el administrado Gregorio Fernando Parco Alarcón identificado con DNI N.º 15377282, interpone recurso de apelación contra la **Resolución de Gerencia N.º 01165-2025-GTMU-MPI**, emitida el 08 de julio de 2025 y **debidamente notificada el día 14 de julio de 2025**. En su escrito, el recurrente sostiene que, la resolución impugnada se sustenta estrictamente en el acta y la papeleta de infracción, sin contar con elemento probatorio alguno que acredite que el administrado haya sido el conductor el día de los hechos. No existen medios probatorios suficientes que demuestren de manera fehaciente que el sancionado administrativamente conducía un vehículo en la fecha de la supuesta infracción. Asimismo, refiere que el vehículo consignado en el acta figura como **SIN PLACA**, lo que imposibilita su identificación objetiva y, por ende, la vinculación directa del mismo con la persona del administrado.

Que, el administrado alega que, no existe prueba documental, fotográfica ni testifical que corrobore que el administrado conducía dicho vehículo el **15/11/2024**, ni que careciera de licencia de conducir, vulnerándose con ello la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa de rango constitucional. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad del acto administrativo impugnado y fundada la apelación, revocando la sanción impuesta y ordenando el archivo definitivo del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



procedimiento administrativo sancionador, Igualmente sostiene que, no se respetó plenamente el derecho de defensa del administrado en la etapa de instrucción, toda vez que no fue notificado oportunamente para ejercer sus descargos iniciales, conforme a lo establecido en la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, finalmente señala que, resulta improcedente la sanción de inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres años, debido a que nunca fue titular de una licencia, configurándose una sanción desproporcionada y contraria al principio de legalidad. En consecuencia, solicita que se declare fundada la presente apelación, se revoque la sanción impuesta y se disponga el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador.

Que, mediante Oficio N.º 1744-2025-GTMU-MPI, de fecha 25 de noviembre de 2025, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana remite en adjunto el Informe Legal N.º 15061-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, a fin de que se evalúe el Recurso de Apelación interpuesto por Gregorio Fernando Parco Alarcón, identificado con DNI N.º 15377282, contra la Resolución de Gerencia N.º 01165-2025-GTMU-MPI, de fecha 08 de julio de 2025.

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N.º 27444, modificado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N.º 27444 y en el ordenamiento jurídico.

Que, en relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220 del TUO de la Ley N.º 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 15 del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementario señala que el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que el artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementario señala que el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial indicando en sus numerales lo siguiente:

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad 6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

- a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.
- b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de Inicio

Que, el artículo N° 8 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC – Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y Sus Servicios Complementarios señala que, son medios **probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito;** los informes que *contengan* el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.** (subrayado y resaltado nuestro);

Que, el artículo 7 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC señala que, es competencia de la Policía Nacional del Perú En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:

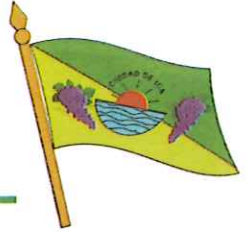
- a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento (...);

Que, el artículo 38 de la norma en mención establece que los conductores y los peatones están obligados a obedecer los dispositivos de regulación del tránsito, salvo que reciban instrucciones en contrario de un Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito, o que se trate de las excepciones contempladas en este Reglamento, para vehículos de emergencia y vehículos oficiales.

Que, asimismo, en su artículo 57 señala que los usuarios de la vía están obligados a obedecer de inmediato cualquier orden de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



asignados al control del tránsito, que es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito. Las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, prevalecen sobre las señales luminosas o semáforos, y éstas sobre los demás dispositivos que regulan la circulación.

Que, el artículo 289 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC establece que, el conductor es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...);

Que, del análisis integral del expediente administrativo se determina que el **Recurso de Apelación presentado por el administrado con fecha 13 de agosto de 2025**, contra la **Resolución de Gerencia N.° 01165-2025-GTMU-MPI**, emitida el **08 de julio de 2025**, resulta improcedente por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

Que, de autos se advierte que la **debida notificación de la resolución impugnada fue efectuada el día 14 de julio de 2025**, fecha a partir de la cual comenzó a computarse el plazo legal para la interposición del recurso administrativo. Conforme a la normativa aplicable, el término para interponer recursos administrativos es de **quince (15) días hábiles, de carácter perentorio**, plazo que fue ampliamente superado al presentarse el recurso recién el **13 de agosto de 2025**, configurándose la **extemporaneidad**.

Que, en consecuencia, al haberse vencido el plazo legal sin que el administrado interpusiera oportunamente su recurso, corresponde declarar su **improcedencia**, resultando jurídicamente inviable emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas y las atribuciones conferidas en la Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido, el Recurso de Apelación presentado por el administrado Gregorio Fernando Parco Alarcón, identificado con DNI N.° 15377282, contra la Resolución de Gerencia N.° 01165-2025-GTMU-MPI, emitida el 08 de julio de 2025 y debidamente notificada el día 14 de julio de 2025, configurándose la extemporaneidad del recurso conforme a la normativa vigente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal la notificación del presente acto resolutivo a la Gerencia de Administración con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Administración, para que por intermedio de la Unidad de Tecnología de la Información PUBLIQUE la presente Resolución, en el Portal Web Institucional www.muniica.gob.pe;

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL